Secretaria. Montería, enero 24 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 035-2022. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DARLY LUCIA GOMEZ MENDOZA
DEMANDADO	HERNAN DARIO ZAPATA PEREIRA
RADICADO:	23 001 31 10 **003 2022** 00 **035** 00

La apoderada de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y anexa constancia de haberlo remitido al correo electrónico de su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del Código General del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. KATERINE DE LA CONCEPCION VERGARA GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c874e25717bc996196140ac057d2cd0fd3494d48f5e07e77594be7e9d107b5**

Documento generado en 24/01/2024 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Montería, enero 24 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION rad. 126-2022. Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA Y OTROS
DEMANDADO	ABRAHAM GANEM SOFAN
RADICADO:	23 001 31 10 **003 2022** 00 **126** 00

Los señores ABARAHAM ELIAS GANEM BECHARA y WILLIAM MOISES GANEM BECHARA, a través de memorial que precede manifiestan que rinden informe de la gestión que vienen desarrollando como albaceas de la sucesión del causante ABRAHAM GANEM SOFAN.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará adosar al expediente el referido informe de gestión y ponerlo en conocimiento de los interesados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ADOSAR al expediente el referido informe de gestión presentado por los albaceas y ponerlo en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6851b1d49fce84159b673cd066d1e98b130b1656e60ea7f1bbaa226ec0bd03**

Documento generado en 24/01/2024 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Montería, enero 24 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- INDIGNIDAD SUCESORAL rad.198 -2020. Informando que llegó procedente del Tribunal Superior de distrito judicial, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL INDIGNIDAD SUCESORAL
DEMANDANTE	WILLIAM DEL CRISTO OSORIO YANEZ
DEMANDADO	NOHORA LIZ MONTES HERRERA y JESICA PAOLA MONTES MARTINEZ
RADICADO:	23 001 31 10 **003 2020** 00 **198** 00

Visto el anterior informe de secretaría, y la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b74427c55dbd2d248b7d3b7e578548fe1708c0941f554ac40e3281b6ea98bc**

Documento generado en 24/01/2024 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Montería, enero 24 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EXONERACION DE ALIMENTOS rad. 290-2007. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUIS MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADO	SANTIAGO MARTINEZ ANAYA Y OTROS
RADICADO:	23 001 31 10 **003 2007** 00 **290** 00

Los señores SANTIAGO MARTINEZ ANAYA Y CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ANAYA, a través de apoderado judicial contestan la demanda y asimismo solicitan se les conceda amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

En el caso bajo estudio se dan los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, en consecuencia se accederá a ello.

Por otro lado, se observa que no hay constancia de notificación a la joven LUZ ANGELY MARTINEZ ANAYA, en consecuencia de ello se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificarla

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señores SANTIAGO MARTINEZ ANAYA Y CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ANAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que para que cumpla con la carga procesal de notificar a la joven LUZ ANGELY MARTINEZ ANAYA.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA identificada con C.C. No.50.907.418 y T.P. No.95.389. del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores SANTIAGO MARTINEZ ANAYA Y CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ANAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8f9c977270fbc8f54609f019f529d28d91f40a6a0dbf227899947050ea9f80**
Documento generado en 24/01/2024 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Montería, enero 24 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso REVISION DE ALIMENTOS rad. 438-2023. Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ ELI OROZCO GENES
DEMANDADO	JAVIER LEONAR MACEA BADER
RADICADO:	23 001 31 10 **003 2023** 00 438 00

La demandante señora LUZ ELI OROZCO GENES solicitan se les conceda amparo de pobreza por no contar con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso.

Asimismo, se percata el despacho que se omitió en el auto admisorio pronunciarse sobre la solicitud oficiar a MEDICINA INTEGRAL EPS para que suministre la dirección y electrónica y física del demandado señor JAVIER LEONAR MACEA BADER.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

En el caso bajo estudio se dan los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, en consecuencia se accederá a ello.

Asimismo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del proceso, y estando del término señalado en la norma en cita, este juzgado adicionará la providencia de fecha 17 de enero de 2024, en el sentido de oficiar MEDICINA INTEGRAL EPS a objeto de que nos informe con destino a este proceso la dirección electrónica, dirección física de la residencia, número telefónico que registra en la base de datos de la mencionada EPS, el señor JAVIER LEONAR MACEA BADER. identificado con la C.C. No. 78.752.057

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora LUZ ELI OROZCO GENES por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a MEDICINA INTEGRAL EPS a objeto de que nos informe con destino a este proceso la dirección electrónica, dirección física de la residencia, número telefónico que registra en la base de datos de la mencionada EPS, el señor JAVIER LEONAR MACEA BADER, identificado con la C.C. No. 78.752.057

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20fdd523cb67004837a6b29c2de3f75a5745a002d9a57352cd9eea0171608e7**
Documento generado en 24/01/2024 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Enero 24 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 496-2023. Informándole que el término concedido se encuentra vencido, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	YANETH LORA DE DIAZ
DEMANDADO	GLENYIS LYNEY LORA GUARNE
RADICADO:	23 001 31 10 **003 2023** 00 **496** 00

Vencido como se encuentra el término concedido sin que hayan subsanado el defecto que soporta la demanda, la judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c3c07706d4be29e15550711189ca6de90417b86a66f1437093d9291574ed3e**

Documento generado en 24/01/2024 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Montería, enero 24 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO rad. 516-2023. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	CECILIA LKAMBERTINEZ CALDERIN
DEMANDADO	
RADICADO:	23 001 31 10 **003 2023** 00 **516** 00

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 15 de enero del presente año se cometió un yerro, toda vez, que ordenó remitir la demanda de la referencia al Juzgado civil municipal (turno) de la ciudad de Montería, a través de la oficina judicial, siendo que en el libelo demandatorio se señaló que la demandante reside en el municipio de Canalete Córdoba, corolario de ello el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juez Promiscuo Municipal del Canalete Córdoba al tenor de lo dispuesto en el literal c, del numeral 13 del articulo 28 del Código General del proceso.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: " *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 2º de la providencia de fecha 15 de enero de 2024, el cual quedará así:

> 2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete, Córdoba a través de la oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a6b4fc43a86c70b58eda2f621d27c9da71d2fe28948d617b1d2467ceb28c5c**

Documento generado en 24/01/2024 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Enero Veintitrés (23) de dos mil Veinticuatro (2024).

AUDIENCIA Art. 372 C.G.P.

PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: 23001311000320230002800
Demandante: JENNIFER CAVADIA GUZMAN TP 90338
Demandado: ROBERTO RUIZ FUENTES

INSTALACIÓN:

Se procedió a la instalación de la audiencia y a la identificación de los presentes.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: JENNIFER CAVADIA GUZMAN
Apoderado de la demandante: LESBY DEL CARMEN PADILLA ÁLVAREZ
Demandado: ROBERTO RUIZ FUENTES
Apoderado del demandado: JULIO CESAR BARROSO HERRERA

Una vez instalada la audiencia la abogada de la parte demandante propuso nulidad procesal, el juzgado resolvió no decretar la nulidad, las partes no propusieron recursos.

CONCILIACIÓN:

Las partes manifestaron tener animo conciliatorio y llegaron a un acuerdo.

DECISIÓN: SENTENCIA

El JUZGADO TERCERO DE FAMILA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MONTERIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar e acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes procesales.
SEGUNDO: Fijar cuota de alimentos a cargo del demandado **ROBERTO RUIZ FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.861.011, contribuir con una cuota de alimentos definitivos a favor de los menores de edad **SEBASTIAN DAVID Y SAMUEL DAVID RUIZ CAVADIA** en la suma de setecientos mil pesos ($700.000) por concepto de cuota fija mensual y como cuota extraordinaria se fija la suma de seiscientos cincuenta mil pesos ($ 650.000) en el mes de diciembre y quinientos cincuenta mil ($550.000) en el mes de junio, monto que deberá ser consignado en mesada anticipada los primeros cinco días de cada mes para efecto de la cuota fija mensual, y en el caso de las cuotas extraordinarias cancelarse una vez sean canceladas las primas a que tiene derecho el demandado como empleado de la Policía Nacional. Se acuerda y se autoriza que los mismos sean descontados por el pagador de la parte demanda y consignadas a la cuenta de ahorros número 57555755854 del banco Av Villas del que es titular la parte demandante señora **JENNIFER CAVADIA GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía número 1.067.882.634.
TERCERO: Adviértase al demandado que en caso de que por trámites administrativos sea imposible que el pagador realice el descuento que debe aportar a título de alimentos dentro de los cinco primeros días del mes de febrero de este año, el demandado deberá consignarlos personalmente so pena de incurrir en mora.
CUARTO: La cuota fija se entenderá reajustadas a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al Índice del Precio al Consumidor.
QUINTO: Adviértase al obligado que el incumplimiento respecto de lo aquí contemplado da lugar a aplicar las consecuencias previstas en la Ley 2097 de 2021.

Las partes quedan notificadas en Estrados.
Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Se expide en constancia el acta y grabación de audio y video correspondientes.

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8938df5c45767f90fa0dccc0e2fda5057d33ce015bfa1ab1edf686bb0ca7c3d2**

Documento generado en 24/01/2024 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría, 24 de Enero de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2023-00458, pendiente de resolver recurso de reposición. Con memorial del apoderado demandante en donde solicita pronunciamiento sobre el recurso interpuesto contra el auto admisorio. Provea

Aida Argel Llorente
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, Veinticuatro (24) de Enero de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso:	**Verbal Sumario - Adjudicación Judicial de Apoyo**
Demandante:	**YESENIA DE JESÚS LÓPEZ OLASCOAGA**
Demandado:	**NELIA PATRICIA LÓPEZ OLASCOAGA**
Radicado:	**23 001 31 10 003 00 2023-00458 00.**

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 9° del auto de fecha 29 de noviembre del 2023, interpuesto por la parte actora, en el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada, consistente en la designación provisional de persona de apoyo en beneficio de la señora NELIA PATRICIA LÓPEZ OLASCOAGA.

2. ANTECEDENTES:

- A través de apoderado judicial, la señora YESENIA DE JESÚS LÓPEZ OLASCOAGA, presentó demanda de adjudicación judicial de apoyo, en favor de la señora NELIA PATRICIA LÓPEZ OLASCOAGA.

- Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se admitió la demanda en comento y se dispuso entre otros, en el numeral 9°, negar la medida cautelar consistente en designación provisional de persona de apoyo en beneficio de la demandada.

- Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, solicitando la revocatoria parcial del auto calendado 29 de noviembre de 2023, en consecuencia, pide se deje sin efectos el numeral 9 de la parte resolutiva del proveído recurrido, designándose al señor JOSE ANTONIO LOPEZ OLASCOAGA como persona de apoyo de la demandada, así mismo se exprese que el nombre de la persona postulada para tal calidad es el mencionado señor, y no

JOSE INGACIO LOPEZ OLASCOAGA, pues indica hubo un lapsus calami en el auto atacado al respecto al nombre del citado señor.

3.ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente sustenta su informidad principalmente en los siguientes argumentos:

- Indica que este despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada, con el argumento de que no existe norma alguna que prevea designar en un proceso verbal sumario, la adjudicación judicial de apoyos transitorios, por tanto el proceso debe seguir su ritual hasta cuando se tengan los elementos de juicio suficientes para resolver sobre el particular.

- Argumenta que el Juzgado no tuvo en cuenta que en el proceso milita un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, donde se califica a la demandada como una persona equiparable a un vegetal, que requiere de la ayuda de terceros para la satisfacción de sus necesidades básicas, por la subnormalidad profunda que la aqueja y le afecta su aspecto cognitivo, al punto que igualmente requiere de persona de apoyo para el manejo de dinero.

- Asevera que la demandada fue víctima de la falta de conocimiento de su fallecida madre, al no haberla hecho concurrir junto con ella y con su otra hermana hoy fallecida, ambas afectas de la misma patología congénita, en la solicitud de sustitución pensional que les correspondía disfrutar, evitándole la penosa situación de desamparo en que se encuentra, cuando hoy día al haber fallecido su otra hermana el 100% de la pensión estuviera en cabeza suya, en virtud de la figura del acrecimiento pensional contemplado en la ley.

- Manifiesta que el Juez, como director del Proceso que es, como lo enseña la ley, le es dable decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, más aún, afirma, la Carta Política consagra especial protección a las personas discapacitadas.

- Expresa que los hechos de la demanda cuentan que el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ OLASCOAGA ha sido la persona que ha suplido la ausencia de su fallecido padre, y que aún en vida de su madre, era la persona que hacía las veces de pater familia, al ser el único varón de los cuatro hijos que hubo en ese hogar.

4.CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está instituido en nuestro Código General del Proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise, y si es del caso, repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarlas total o parcialmente.

Para resolver sobre la reposición presentada, el despacho realizará un análisis de las circunstancias particulares del caso concreto a saber:

Dentro de los anexos adosados a la demanda, se acompañó el dictamen emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, en donde se dictaminó a la señora NELIA PATRICIA LÓPEZ OLASCOAGA, una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 80,82%, además, en dicho dictamen se indicó en los fundamentos para dicha calificación los siguientes diagnósticos prescritos a la mencionada señora, como son: Diabetes mellitus no insulinodependiente con complicaciones no especificadas; hipertensión esencial (primaria); otros tipos de retraso mental profundo: deterioro del comportamiento de grado no especificado; trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Así mismo, se anexaron al libelo demandatorio los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 012813 de 1995, expedida por Cajanal, mediante la cual se reconoció pensión mensual vitalicia por vejez, al señor RODOLFO LÓPEZ VIDAL, éste último padre de la demandada según se aprecia en su registro civil de nacimiento, en cual también fue aportado.

- Copia del registro civil de defunción de RODOLFO LÓPEZ VIDAL (fecha de defunción 29-06-2005).

- Copia de la Resolución No. 17291 de 2006, expedida por Cajanal, mediante la cual se reconoció pensión vitalicia en favor de la señora TERESITA DE JESÚS OLASCOAGA PATERNINA, en calidad de cónyuge sobreviviente del finado Rodolfo López Vidal.

- Registro civil de defunción de TERESITA DE JESÚS OLASCOAGA PATERNINA (fecha de defunción 15 -12-2018).

Según lo previsto en el numeral 3 del art. 5 de la ley 1996 de 2019 y el art. 56 de la misma ley, en concordancia con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, corresponde al Juzgado adoptar las medidas necesarias, para salvaguardar los derechos e intereses de la persona en situación de discapacidad.

De la revisión de los documentos antes relacionados se puede colegir, que al haber fallecido el padre de la demandada señor RODOLFO LÓPEZ VIDAL, a quien le fue reconocida pensión mensual vitalicia por vejez, e igualmente al haber acontecido el deceso de su cónyuge, la señora NELIA PATRICIA LÓPEZ OLASCOAGA en su condición de hija de los antes mencionados, requiere iniciar los trámites administrativos pertinentes para obtener la sustitución pensional en su favor, no obstante, dado a que, por su condición actual no puede realizar por sí misma dichas gestiones, necesita para estos efectos la designación judicial de persona de apoyo provisional, mientras culmina el presente proceso y se profiere la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, considera la Judicatura que le asiste razón al recurrente, y con fundamento en las normas citadas revocará la decisión recurrida, accediendo a la medida provisional solicitada, ello con el fin de proteger el derecho fundamental al mínimo vital de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se designará al señor JOSE ANTONIO LOPEZ OLASCOAGA, como persona de apoyo provisional de su hermana señora NELIA PATRICIA LOPEZ OLASCOAGA, para la realización del siguiente acto jurídico: adelantar las gestiones correspondientes ante la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP), para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de dicha señora, en su condición de hija del extinto RODOLFO ANTONIO LOPEZ VIDAL.

En cuanto al cobro de dicha pensión, una vez sea reconocida, tal facultad estará sujeta a lo que se resuelva en la sentencia, luego de que se surta el debate probatorio pertinente y el despacho cuente con los elementos de juicio necesarios para proveer la decisión más favorable y garantista a los intereses de la titular del acto jurídico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1°) **REPONER** parcialmente el numeral 9° del auto de fecha 29 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) En consecuencia se designa al señor **JOSE ANTONIO LOPEZ OLASCOAGA**, identificado con la C.C.No.78.702.608, como persona de apoyo provisional de su hermana señora **NELIA PATRICIA LOPEZ OLASCOAGA,** identificada con la C.C.No.50.938.125, para la realización del siguiente acto jurídico: adelantar las gestiones correspondientes ante la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP), para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de dicha señora, en su condición de hija del extinto RODOLFO ANTONIO LOPEZ VIDAL.

3°) Conforme al numeral precedente, POSESIONAR al señor **JOSE ANTONIO LOPEZ OLASCOAGA**, identificado con la C.C.No.78.702.608, en calidad de persona de apoyo provisional, designado por el despacho y realícese lectura de las obligaciones que acepta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, dejando constancia en el acta de posesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9136f794edfa35b3a399e1a616a3bf221efbfc544767a910bb0b18afb4e0dd48**
Documento generado en 24/01/2024 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría, 24 de Enero de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2014-00058, con providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, de fecha 19 de diciembre de 2023 y actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado del acreedor hereditario en este asunto. Provea

Aida Argel Llorente
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, Veinticuatro (24) de Enero de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Melissa Benjumea Varón
Causante:	Manuel Arcesio Benjumea García
Radicado:	23 001 31 10 003 00 2014-00058 00.

En providencia calendada 19 de diciembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral, resolvió confirmar el auto de fecha 26 de octubre de 2023, el cual fue objeto de recurso de apelación en su numeral 1°, por parte del apoderado del acreedor hereditario señor NICOLAS BENJUMEA GARCIA. En consecuencia, este despacho ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, este Juzgado resolvió exhortar al acreedor hereditario, para que realizara el reajuste de los intereses de los títulos valores hasta la fecha de defunción del causante (1° de diciembre de 2013).

En escrito que antecede, el apoderado del mencionado acreedor, presenta actualización de la liquidación del crédito, ello en cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado en el mencionado proveído.

Así las cosas, se ordenará adosar al expediente y poner a disposición de las partes, la referida actualización de la liquidación del crédito en comento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1°) OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia calendada 19 de diciembre de 2023.

2°) ADOSAR al expediente y poner a disposición de las partes, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del acreedor hereditario señor NICOLAS BENJUMEA GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f252f7a832a0a9408a6cf55ee819f0e1cce85062c682f3f44f5edcaa07d52a4**
Documento generado en 24/01/2024 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, 24 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Adjudicación De Apoyo Judicial
SOLICITANTE	Roció Del Carmen Alcala De Pantoja
DEMANDADO	Johan Michel Pantoja Alcala
RADICADO	23001311000320240001400

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

-No existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, porque no consta que el demandante lo haya otorgado así, lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el “pantallazo” o “screen shot” del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el término indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1°. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROCIÓ DEL CARMEN ALCALA DE PANTOJA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

FL.

3.- RECONOCER personería jurídica a la Dr. **CARLOS GIRALDO CAUSIL**, portador de la cedula de ciudadanía No. 10.772.036 y T.P. No. 186.244 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **ROCIÓ DEL CARMEN ALCALA DE PANTOJA**, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFÍFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

FL.

FL.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c244b534b6b9d82bd4d07a2c388a3e18091b47cbab596ae5a4402c51c961ef7**

Documento generado en 24/01/2024 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

FL.